

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de ley:

"Régimen de Regulación y Transparencia del Crédito no Bancario, Exención de IVA al Crédito, Cesión de Carteras de Crédito y Cobranza de Deudas de Consumo"

TÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto: a) establecer un régimen de crédito responsable aplicable a toda persona humana o jurídica que otorgue crédito para consumo por medios digitales, con independencia de su naturaleza bancaria o no bancaria; y b) regular la cesión de carteras de crédito de consumo en mora y la actividad de administración y cobranza extrajudicial de deudas, en resguardo de los derechos de los usuarios y consumidores.

Artículo 2º: Ámbito de aplicación. Quedan comprendidas en el Título II de esta ley todas las entidades financieras, proveedores no bancarios de crédito, plataformas de préstamos entre particulares, billeteras virtuales, proveedores de servicios de pago y toda otra persona humana o jurídica que, mediante una aplicación, sitio web o plataforma digital, otorgue crédito para consumo a personas humanas domiciliadas en la República Argentina. Quedan comprendidas en el Título III de esta ley toda cesión, venta, transferencia fiduciaria o cualquier otro acto jurídico por el cual una entidad financiera, un proveedor no bancario de crédito o un comercio acreedor transmita a un tercero, a título oneroso, una cartera de créditos de consumo en mora, así como toda persona humana o jurídica que, por cuenta propia o de terceros, realice en forma habitual la administración, adquisición o cobranza extrajudicial de dichas carteras.

Artículo 3º: Definiciones. A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Proveedor de Crédito Digital: toda persona humana o jurídica que otorgue crédito para consumo mediante una plataforma, aplicación o sitio de internet, sea o no una entidad regulada por la Ley 21.526.
- b) Cartera de Crédito Cedida: el conjunto de derechos crediticios derivados de contratos de consumo que el Banco Central de la República Argentina hubiera clasificado en la categoría de mayor riesgo (cartera irrecuperable) conforme su normativa de clasificación de deudores, cuya titularidad es transmitida por el acreedor original a un tercero.

- c) Adquirente de Cartera: la persona humana o jurídica que adquiere, por cuenta propia o de un fideicomiso, la titularidad de una Cartera de Crédito Cedida.
- d) Administrador de Cartera: la persona humana o jurídica que, por cuenta propia o de un tercero, gestiona el cobro de una Cartera de Crédito Cedida, sea o no su titular.
- e) Cobranza Extrajudicial: toda gestión de cobro de una deuda de consumo realizada fuera de un proceso judicial, cualquiera sea el medio empleado (telefónico, electrónico, presencial).
- f) Costo Financiero Total (CFT): la totalidad de los costos, gastos, comisiones, seguros y cargos que el crédito genera para el usuario, expresado como tasa efectiva anual.

Artículo 4º: Autoridad de aplicación. El Banco Central de la República Argentina (BCRA) es la autoridad de aplicación de la presente ley en materia de registro, autorización, transparencia y régimen prudencial, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la autoridad de aplicación de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor en materia de prácticas comerciales y a la Agencia de Acceso a la Información Pública en materia de protección de datos personales. El BCRA podrá delegar funciones de fiscalización en las autoridades locales de defensa del consumidor mediante convenios de cooperación.

TÍTULO II — RÉGIMEN DE CRÉDITO OTORGADO POR PROVEEDORES DE CRÉDITO DIGITAL

Capítulo I — Registro y autorización

Artículo 5º: Créase el Registro de Proveedores de Crédito Digital (RPCD), a cargo del BCRA. La inscripción es requisito para operar, se otorga por acto expreso previo cumplimiento de los requisitos que fije la reglamentación, y es de acceso público y gratuito para los usuarios.

Artículo 6º: Son requisitos mínimos de inscripción: la acreditación de idoneidad y solvencia del solicitante y de sus controlantes; la constitución de domicilio legal en el país; la presentación de los términos y condiciones estandarizados de los productos ofrecidos; y el compromiso de reportar periódicamente al BCRA la información que éste requiera a los fines estadísticos y de supervisión que establezca la reglamentación.

Artículo 7º: Todo contrato de crédito celebrado por un Proveedor de Crédito Digital no inscripto en el RPCD es nulo de nulidad absoluta en cuanto a los intereses, comisiones y cargos pactados, subsistiendo la obligación de restituir el capital efectivamente percibido por el usuario, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Título IV.

Capítulo II — Crédito responsable

Artículo 8º: Previo al otorgamiento de todo crédito o al incremento de un límite de crédito ya otorgado, el Proveedor de Crédito Digital deberá evaluar, mediante procedimientos verificables, la capacidad de pago del solicitante en función de sus ingresos declarados o verificados y de su nivel de endeudamiento total, a cuyo efecto deberá consultar las bases de datos de deudores del sistema financiero y no financiero a las que tenga acceso.

Artículo 9º: Se considera práctica abusiva, y queda prohibido: a) otorgar crédito o incrementar un límite sin la evaluación prevista en el artículo 8º; b) ofrecer crédito "preaprobado" cuya aceptación no requiera nueva evaluación cuando hubieran transcurrido más de ciento ochenta (180) días de la evaluación original; y c) el empleo de interfaces, secuencias de pantallas o mecanismos de diseño que dificulten la comparación de costos, la cancelación del producto o que induzcan al usuario a contratar montos, plazos o productos accesorios no requeridos ("patrones oscuros").

Capítulo III — Transparencia

Artículo 10º: Todo Proveedor de Crédito Digital deberá informar, antes de la celebración del contrato y en forma destacada, clara y comparable, el Costo Financiero Total expresado como tasa efectiva anual, discriminando intereses, comisiones, seguros y todo otro cargo, conforme la metodología uniforme de cálculo que establezca el BCRA para todo el sistema, de forma que sea comparable entre proveedores y productos.

Artículo 11º: El usuario tiene derecho a cancelar en forma anticipada, total o parcialmente, el crédito otorgado, en cuyo caso el proveedor sólo podrá percibir los intereses devengados hasta la fecha de cancelación, no pudiendo cobrar penalidad alguna en créditos de hasta el monto que fije la reglamentación como "microcrédito de consumo".

Capítulo IV — Tasa de referencia y tasa máxima

Artículo 12º: El BCRA publicará mensualmente una Tasa de Referencia de Crédito de Consumo, calculada como el promedio ponderado por montos de las tasas efectivamente cobradas por el conjunto de los sujetos comprendidos en el artículo 2º durante el mes anterior, segmentada como mínimo por monto y plazo de la operación.

Artículo 13º: Ningún Proveedor de Crédito Digital podrá aplicar una tasa de interés compensatorio superior a la Tasa Máxima, que resultará del mayor valor entre: a) una vez y media (1,5) la Tasa de Referencia de Crédito de Consumo correspondiente al segmento de monto y plazo de la operación; o b) dicha Tasa de Referencia incrementada en los puntos porcentuales que, con carácter general o por segmento de monto, establezca la reglamentación

para preservar el acceso al microcrédito, sin que en ningún caso dicho incremento pueda superar los veinticinco (25) puntos porcentuales anuales.

Artículo 14º: El interés punitivo no podrá superar en más del veinte por ciento (20%) a la tasa de interés compensatorio pactada, y no será susceptible de capitalización. Toda cláusula que establezca una tasa superior a la Tasa Máxima prevista en el artículo 13º o un interés punitivo que exceda el límite de este artículo se tiene por no escrita, y las sumas percibidas en exceso se imputan de pleno derecho a cancelar el capital adeudado.

Capítulo V — Consentimiento para débito automático

Artículo 15º: El débito automático de cuotas o cargos derivados de un crédito alcanzado por esta ley requiere el consentimiento previo, expreso y específico del usuario para cada acreedor y producto, prestado por un medio en que dicho consentimiento se pueda acreditar. El usuario puede revocarlo en cualquier momento, por el mismo medio digital utilizado para otorgarlo, con efecto a partir del vencimiento en curso.

TÍTULO III — RÉGIMEN DE CESIÓN DE CARTERAS DE CRÉDITO DE CONSUMO Y DE LA ACTIVIDAD DE COBRANZA

Capítulo I — Registro de Administradores y Adquirentes de Cartera

Artículo 16º: Créase el Registro de Administradores y Adquirentes de Cartera de Crédito de Consumo (RAACC), a cargo del BCRA. Ninguna persona humana o jurídica podrá adquirir la titularidad de una Cartera de Crédito Cedida, ni administrar su cobro por cuenta propia o ajena, sin estar previamente inscripta en dicho Registro.

Artículo 17º: Son requisitos de inscripción en el RAACC la acreditación de idoneidad de sus directores o responsables, domicilio legal en el país, la designación de un responsable ante los usuarios y el compromiso de sujetarse al código de conducta previsto en el Capítulo IV de este Título y de remitir la información estadística prevista en el artículo 29.

Artículo 18º: Todo cedente de una Cartera de Crédito Cedida deberá verificar, en forma previa a la cesión, que el cesionario y, en su caso, el administrador designado, se encuentren inscriptos en el RAACC. La cesión realizada en infracción a este artículo no es oponible al deudor cedido, quien podrá liberarse pagando al cedente original.

Capítulo II — Prevención del incumplimiento estratégico y oferta de cancelación previa a la cesión

Artículo 19°: Oferta de cancelación anticipada previa a la cesión. Antes de ceder a un tercero una Cartera de Crédito Cedida, el acreedor originario deberá notificar fehacientemente al deudor una oferta de cancelación total de su deuda por una suma no superior al precio que razonablemente prevea percibir por la cesión del crédito individual, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para aceptarla. Vencido dicho plazo sin que la oferta sea aceptada, el acreedor podrá proceder a la cesión conforme lo previsto en este Título. La omisión de esta oferta no invalida la cesión, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Título IV, y no obsta al ejercicio del derecho de rescate previsto en el artículo 21°.

Capítulo III — Notificación de la cesión y derecho de rescate del deudor

Artículo 20°: Toda cesión de una Cartera de Crédito Cedida deberá notificarse en forma fehaciente al deudor cedido dentro de los quince (15) días hábiles de celebrada, con indicación de: a) la identidad, domicilio y datos de contacto del adquirente y, en su caso, del administrador; b) la composición desagregada de la deuda cedida, discriminando capital, intereses y otros conceptos; y c) el precio pagado por la cesión o, si la cesión integrara una cartera de créditos, el porcentaje del valor nominal de la cartera al que fue adquirida.

Artículo 21°: Derecho de rescate. Dentro de los treinta (30) días hábiles de notificado en los términos del artículo 20°, el deudor cedido tiene derecho a extinguir su obligación abonando al adquirente el precio efectivamente pagado por la cesión de su crédito individual —o la parte proporcional que le corresponda, si la cesión integró una cartera—, con más los intereses compensatorios a la Tasa de Referencia prevista en el artículo 12° computados desde la fecha de la cesión y los gastos razonables y documentados en que hubiera incurrido el adquirente, sin que la suma total a abonar pueda ser inferior al veinticinco por ciento (25%) del capital originalmente adeudado al acreedor primigenio. El ejercicio de este derecho no importa reconocimiento de deuda ni implica renuncia a las excepciones o defensas que pudieran corresponder al deudor. Este derecho se reconoce con independencia de que el crédito se encuentre o no sometido a proceso judicial, y su renuncia anticipada es inoponible al deudor. Cada persona humana podrá ejercer el derecho de rescate previsto en este artículo hasta una vez cada cinco (5) años, computados desde la última vez que lo hubiera ejercido.

Artículo 22°: El adquirente que omitiera la notificación prevista en el artículo 20° o consignara en ella un precio de cesión inexacto no podrá reclamar al deudor suma alguna en exceso del último precio de cesión que pueda acreditar fehacientemente, y el plazo del artículo 21° comenzará a correr desde que el deudor tome conocimiento fehaciente del precio real, por cualquier medio.

Artículo 23º: El BCRA llevará un registro único de cesiones por cada operación de crédito individualizada, de acceso gratuito para el deudor, en el que constará la cadena completa de cesiones sucesivas del crédito, sus fechas y los precios respectivos.

Capítulo IV — Código de conducta de la cobranza extrajudicial

Artículo 24º: Toda gestión de Cobranza Extrajudicial de deudas de consumo, sea realizada por el acreedor original, el adquirente de la cartera o un tercero contratado a tal fin, deberá ajustarse a las siguientes reglas mínimas de conducta:

- a) Los contactos telefónicos o presenciales sólo podrán realizarse en días hábiles de 8 a 20 horas y los sábados de 9 a 13 horas, quedando prohibidos los domingos y feriados nacionales;
- b) No podrá efectuarse más de un contacto por día ni más de tres (3) por semana por el mismo crédito, cualquiera sea el canal utilizado;
- c) Queda prohibido contactar al empleador del deudor, a sus familiares o a terceras personas con el fin de ejercer presión para el pago, salvo para requerir datos de localización del deudor cuando éstos resulten desconocidos;
- d) Queda prohibido el uso de amenazas, la afirmación de consecuencias legales inexistentes, la utilización de formularios, membretes o denominaciones que induzcan a creer que se trata de una actuación judicial o de un organismo público, y toda forma de hostigamiento;
- e) El deudor tiene derecho a exigir, antes de efectuar cualquier pago, la validación por escrito de la deuda reclamada, con indicación de su origen, composición y titularidad actual, la que deberá suministrarse dentro de los diez (10) días hábiles de requerida;
- f) El deudor puede, por medio fehaciente, solicitar el cese de las comunicaciones telefónicas o presenciales, en cuyo caso todo reclamo posterior deberá canalizarse exclusivamente por escrito.

Artículo 25º: Previo a iniciar acción judicial, el adquirente o administrador de la cartera deberá ofrecer al deudor, en forma fehaciente, al menos una propuesta de refinanciación o plan de pagos que contemple los términos de esta ley.

Capítulo V — Responsabilidad, datos personales, rehabilitación crediticia y transparencia estadística

Artículo 26º: El acreedor originario que ceda una Cartera de Crédito Cedida es solidariamente responsable, junto con el adquirente y el administrador, frente al deudor, por los daños derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título, sin perjuicio de la acción de repetición que le corresponda contra éstos.

Artículo 27°: Rehabilitación crediticia. El deudor que cancele la totalidad de su deuda, sea mediante el pago ordinario, un plan de refinanciación o el ejercicio del derecho de rescate previsto en el artículo 21°, tiene derecho a que el acreedor o, en su caso, el adquirente, informe la cancelación a las bases de datos de antecedentes financieros dentro de los cinco (5) días hábiles de producida, y a que la información sobre el incumplimiento anterior sea suprimida de dichas bases dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de la cancelación, plazo sensiblemente inferior al general de la normativa de protección de datos personales, a fin de facilitar su reingreso al sistema de crédito formal.

Artículo 28°: El tratamiento de los datos personales del deudor cedido se rige por la Ley N° 25.326, y sólo puede realizarse con la finalidad de gestionar el cobro del crédito cedido. El adquirente y el administrador deben suprimir dichos datos una vez saldada, prescrita o extinguida la deuda, o cuando así lo requiera el deudor una vez transcurrido el plazo de prescripción aplicable.

Artículo 29°: Los sujetos inscriptos en el RAACC deberán informar trimestralmente al BCRA el volumen de carteras adquiridas, el precio promedio de adquisición en relación al valor nominal, y la proporción de créditos judicializados, información que el BCRA publicará en forma agregada y anonimizada.

TÍTULO IV — FISCALIZACIÓN Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 30°: El BCRA, sin perjuicio de las facultades de las autoridades de defensa del consumidor, fiscalizará el cumplimiento de esta ley y podrá requerir información, realizar inspecciones y disponer las medidas preventivas que resulten necesarias para hacer cesar una infracción.

Artículo 31°: Las infracciones a esta ley serán sancionadas, según su gravedad y reincidencia, con apercibimiento, multa de hasta el equivalente a diez mil (10.000) Unidades de Valor Adquisitivo (UVA), suspensión de hasta un (1) año o cancelación definitiva de la inscripción en el RPCD o en el RAACC, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan. La cancelación definitiva será aplicable en caso de reincidencia en infracciones graves dentro de un plazo de dos (2) años.

Artículo 32°: El BCRA llevará un registro público de sanciones firmes aplicadas en virtud de esta ley, de libre consulta.

TÍTULO V — RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA Y COMPARADOR PÚBLICO DE COSTO DE CRÉDITO

Artículo 33°: Créase el Comparador Público de Costo de Crédito, a cargo del BCRA, que integra —sin superponerse ni duplicar— la información que las entidades financieras y los demás sujetos comprendidos en el artículo 2° deban reportar en virtud del régimen de transparencia vigente del Banco Central de la República Argentina y del artículo 12° de esta ley. El Comparador debe publicarse mensualmente, ser de acceso público y gratuito, y presentar, por cada proveedor identificado por su nombre y ordenado de menor a mayor costo, el Costo Financiero Total promedio, la tasa de interés compensatorio promedio y las comisiones promedio, segmentados como mínimo por tipo de producto, monto y plazo.

Artículo 34°: El Comparador debe conservar y exhibir las series correspondientes a los últimos doce (12) meses, a fin de permitir la comparación de la evolución del costo del crédito entre proveedores y en el tiempo.

Artículo 35°: Todo proveedor comprendido en el artículo 2° debe incluir, en su publicidad y en su sitio de contratación, una referencia visible y un enlace al Comparador Público de Costo de Crédito.

TÍTULO VI — EXENCIÓN DE IVA A LOS INTERESES DE PRÉSTAMOS

Artículo 36°: Incorpórase como subpunto 11 del punto 16 del inciso h) del artículo 7° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente texto: "11) Los intereses de préstamos y demás créditos otorgados a personas humanas y jurídicas, cualquiera sea la condición del sujeto que los otorgue."

Artículo 37°: Las disposiciones del presente Título entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y serán aplicables a los intereses que se devenguen a partir de esa fecha.

TÍTULO VII — DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 38°: Los sujetos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren desarrollando las actividades descriptas en los artículos 2°, 16° y concordantes deberán solicitar su inscripción en el RPCD o en el RAACC, según corresponda, dentro de los ciento veinte (120) días corridos de dictada la reglamentación.

Artículo 39°: El derecho de rescate previsto en el artículo 21° es aplicable a las cesiones de Carteras de Crédito Cedidas notificadas al deudor con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, y a las cesiones anteriores aún no notificadas fehacientemente, computándose en este último caso el plazo desde que se practique la notificación en los términos del artículo 20°.

Artículo 40°: El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días corridos de su publicación.

Artículo 41°: Los derechos reconocidos a los usuarios y deudores por la presente ley son irrenunciables; toda cláusula contractual en contrario se tiene por no escrita, sin perjuicio de la validez del resto del contrato.

Artículo 42°: Unidad de cuenta indexada. En caso de sancionarse una ley que otorgue marco legal a una unidad de cuenta indexada de aplicación general en el sistema financiero, el Banco Central de la República Argentina queda facultado a expresar en dicha unidad la Tasa de Referencia de Crédito de Consumo prevista en el artículo 12°, la Tasa Máxima prevista en el artículo 13° y el precio de rescate previsto en el artículo 21°, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 43°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto aborda dos fenómenos que, si bien distintos, están hoy estrechamente conectados en el debate público: por un lado, el sobreendeudamiento de los hogares a través de crédito otorgado por billeteras virtuales y otros proveedores no bancarios, con tasas que en algunos casos alcanzarían niveles de varios cientos de puntos porcentuales anuales y sin una evaluación seria de la capacidad de pago del usuario; y, por el otro, la venta por parte de los bancos y otros acreedores de carteras de créditos incobrables a estudios jurídicos, empresas de cobranza y fondos de inversión, que adquieren esas deudas por una fracción de su valor nominal —en muchos casos, menos del diez por ciento— y luego reclaman al deudor la totalidad del monto original, muchas veces mediante prácticas de cobranza extrajudicial intimidatorias o directamente hostigantes.

Actualmente existen en esta Honorable Cámara y en el Honorable Senado cerca de treinta iniciativas que, de manera fragmentaria, abordan aspectos parciales de esta problemática: emergencias crediticias, fondos de rescate para deudores, reformas puntuales a la Ley de Tarjetas de Crédito o proyectos específicos sobre cobranza extrajudicial. Este proyecto no pretende reproducir ni superponerse a esas iniciativas, sino ofrecer un marco integral y técnicamente sostenible, construido a partir de soluciones que ya han sido puestas a prueba en otras jurisdicciones y que permiten, simultáneamente, proteger al usuario financiero y preservar el acceso al crédito.

En materia de crédito otorgado por plataformas digitales, el proyecto sigue el estándar de evaluación previa de la capacidad de pago —el llamado "crédito responsable"— que consagra la Directiva de Crédito al Consumo de la Unión Europea, en su versión revisada de 2023, y que ya integran diversas legislaciones de la región para el crédito bancario tradicional, extendiéndolo aquí a los proveedores no bancarios y a las billeteras virtuales, que hoy operan en un vacío regulatorio comparable al que existía en México antes de la sanción, en 2018, de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, cuyo mecanismo de registro obligatorio ante la autoridad de control —replicado en este proyecto a través del Registro de Proveedores de Crédito Digital— se ha mostrado eficaz para dotar de trazabilidad a un mercado antes atomizado y de difícil fiscalización.

Respecto del límite a la tasa de interés, se ha optado deliberadamente por no fijar en el texto de la ley un porcentaje fijo, que quedaría rápidamente desactualizado en un contexto de tasas de interés variables, y que en el derecho comparado ha probado ser una fuente de litigiosidad constitucional. En su lugar, se adopta el mecanismo utilizado en Chile desde la Ley N° 18.010, donde la autoridad de control publica periódicamente una tasa de interés corriente por

segmento de operación, sobre cuya base se determina una tasa máxima convencional como múltiplo de aquélla, con un tratamiento diferenciado para los créditos de menor monto que reconoce que estos conllevan costos fijos proporcionalmente mayores. Este diseño dinámico y segmentado permite combatir la usura sin expulsar del mercado al microcrédito lícito, algo que un tope fijo y uniforme —como los propuestos en varias de las iniciativas hoy en el Congreso— no logra garantizar. El margen adicional de hasta veinticinco (25) puntos porcentuales anuales que la reglamentación puede reconocer para preservar el acceso al microcrédito replica, en su lógica, los mayores márgenes que el propio esquema chileno admite para los segmentos de menor monto, donde los costos fijos de originación pesan proporcionalmente más sobre la tasa.

El proyecto incorpora, además, un Comparador Público de Costo de Crédito inspirado en el mecanismo que México consagra en el artículo 4 Bis 2 de su Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que obliga a su banco central a publicar periódicamente indicadores comparables de tasas y comisiones por entidad, alcanzando también a las fintech. El Banco Central de la República Argentina ya exige a bancos y compañías financieras el reporte de tasas, CFT y comisiones bajo su propio régimen de transparencia, y publica mensualmente un dataset abierto de comisiones bancarias, pero esa información se difunde en forma de datos técnicos dispersos, sin que el propio organismo consolide una comparación pública, legible y nombrada por entidad: son sitios privados los que hoy arman, por su cuenta, comparadores con esa información. El proyecto no crea un nuevo régimen de reporte paralelo —evita así la superposición con lo que el BCRA ya releva y con la información que el artículo 12° de esta ley exige reportar a los proveedores de crédito digital—, sino que obliga al organismo a integrar esa misma información en un comparador público, gratuito, ordenado de menor a mayor costo y con series históricas, que además alcanza expresamente a los proveedores no bancarios comprendidos en el artículo 2° de esta ley, y a exhibirlo de forma visible en la publicidad y en los canales de contratación de cada proveedor.

El proyecto incorpora, por último, la eliminación del Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses de préstamos y demás créditos, sean otorgados a personas humanas o jurídicas, incorporando un nuevo subpunto al artículo 7°, inciso h), punto 16 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Esa norma ya exime del IVA a los intereses de los préstamos para la compra, construcción o mejora de la vivienda única, "cualquiera sea la condición del sujeto que lo otorgue": el proyecto extiende exactamente ese mismo criterio, ya validado por nuestra legislación, al conjunto del crédito. Se trata, además, de una anomalía en el derecho comparado: la Unión Europea exime en general a los servicios financieros del IVA, y dentro de la OCDE prácticamente sólo Turquía, México y Colombia gravan los intereses de forma parecida a como lo hace hoy la Argentina. El efecto sobre el costo del crédito es considerable: al Costo Financiero Total se suma el IVA sobre los intereses y, en la mayoría de las jurisdicciones, el impuesto de Ingresos Brutos y el impuesto de sellos que gravan la misma operación, de modo que la carga tributaria agregada eleva sensiblemente la tasa efectiva que

termina pagando el tomador del crédito, tanto en el financiamiento de consumo de las familias como en el capital de trabajo y la inversión de las empresas. Gravar con el impuesto al consumo a una operación que no es consumo sino financiamiento no sólo encarece el crédito de las familias: siendo la Argentina uno de los países con menor nivel de endeudamiento privado en términos del producto entre las economías comparables, esta reforma remueve una barrera impositiva que hoy contribuye a mantener ese nivel de subdesarrollo financiero.

En cuanto a la cesión de carteras de crédito, el proyecto toma como referencia el régimen que la Unión Europea estableció mediante la Directiva 2021/2167 sobre administradores y compradores de créditos morosos, que exige la inscripción y autorización de quienes adquieren o gestionan esas carteras, así como el deber de notificar al deudor en forma detallada las condiciones de la cesión. Pero se incorpora, además, un instituto que no figura en ninguno de los proyectos hoy en trámite en el Congreso argentino y que constituye el eje central de este proyecto: el derecho de rescate del deudor, inspirado en el retracto de crédito litigioso del artículo 1535 del Código Civil español —una figura centenaria del derecho continental, también presente en el Código Civil francés— y en la recomendación formulada por el Defensor del Pueblo de España para extender ese derecho a las deudas no litigiosas cedidas en bloque a fondos de inversión tras la crisis financiera de 2008. La lógica de esta norma es tan simple como poderosa: si un tercero pagó, por ejemplo, ochenta mil pesos por una deuda de un millón, el deudor debe tener la posibilidad de extinguir esa misma deuda pagando esos ochenta mil pesos más los gastos razonables de la operación, en lugar de quedar expuesto a que el comprador le reclame el monto íntegro original. Esta solución corrige la falla de origen del negocio de compra de carteras incobrables sin necesidad de prohibirlo ni de intervenir el precio al que se pactan esas cesiones, que es libre entre acreedor y adquirente.

Un derecho de esta naturaleza, sin embargo, no puede concederse sin resguardos, porque mal diseñado podría incentivar el incumplimiento estratégico: un deudor que puede pagar tendría, en principio, un incentivo a dejar de hacerlo a la espera de que su deuda sea cedida a descuento para luego rescatarla a un valor muy inferior al adeudado. El proyecto neutraliza este riesgo por tres vías. En primer lugar, circunscribe el derecho de rescate a la cartera que el propio Banco Central ya clasificó como irrecuperable conforme sus normas de clasificación de deudores, de modo que sólo alcanza a incumplimientos sostenidos y verificados por el organismo de control, y no a una mora incipiente u oportunista. En segundo lugar, fija un piso del veinticinco por ciento del capital originalmente adeudado, para que el descuento nunca sea tan extremo como para volverse una alternativa atractiva frente al cumplimiento ordinario del contrato, y limita su ejercicio a una vez cada cinco años por persona, para impedir su uso reiterado como estrategia. Y en tercer lugar —la pieza más importante del rediseño—, obliga al acreedor original a ofrecerle al deudor, antes de ceder la cartera a un tercero, una cancelación por el mismo precio que espera obtener de esa cesión, sujeta al mismo piso del veinticinco por ciento que rige el rescate posterior, de modo que el deudor no tenga nada que ganar postergando

la solución de su situación a la espera de que la cartera sea cedida. Esto reemplaza el incentivo a esperar una venta futura por el incentivo a resolver la situación apenas se produce el incumplimiento irreversible, sin necesidad de atravesar meses de deterioro del historial crediticio ni de aguardar a que se perfeccione una cesión que además, al ofrecerse en forma directa, le ahorra al propio acreedor el margen que hoy captura el intermediario.

El código de conducta para la cobranza extrajudicial recoge, por su parte, la experiencia de la Ley N° 2300 de 2023 de Colombia, que fijó horarios y frecuencias máximas de contacto con resultados verificables en la reducción de denuncias por hostigamiento telefónico, y de la Fair Debt Collection Practices Act de los Estados Unidos, vigente desde 1977, que introdujo por primera vez el derecho del deudor a exigir la validación por escrito de la deuda reclamada y a solicitar el cese de las comunicaciones, dos herramientas que se incorporan aquí como piso mínimo de protección.

Finalmente, el proyecto mantiene la responsabilidad solidaria del acreedor originario frente al deudor cedido, de modo que la venta de una cartera no funcione como una forma de eludir responsabilidades por las prácticas del comprador, y crea mecanismos de transparencia estadística —hoy inexistentes— sobre el volumen, el precio y el destino judicial de las carteras cedidas, información indispensable para el diseño de política pública en la materia. A su vez, para que la ley no se limite a extinguir deudas sino que efectivamente devuelva a los deudores al circuito de crédito formal, se reconoce un derecho de rehabilitación crediticia: quien cancela su deuda, por la vía que sea, tiene derecho a que el antecedente negativo se dé de baja de las bases de riesgo crediticio en un plazo sensiblemente más corto que el habitual, en lugar de permanecer excluido del sistema formal durante años pese a haber regularizado su situación —lo que hoy sólo consigue empujarlo de nuevo hacia el crédito informal o hacia la fintech más cara.

Este proyecto se presenta, además, como el primero de una agenda de dos iniciativas complementarias mediante las cuales me propongo abordar la desproporción entre el costo del crédito y el ingreso de los hogares argentinos: la segunda, referida al fortalecimiento del ahorro y el crédito de largo plazo mediante una unidad de cuenta indexada, se presenta por separado para no demorar el tratamiento de la presente, de naturaleza más urgente.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Dip. Nicolás Massot